



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Febrero Veintitres (23) de dos mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00010-00
Serie: DE EJECUCIÓN
Sub-Serie: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandado: KELY JOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y OTRA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS

Por reunir el título valor base de la ejecución -Pagaré Numero 3018405 y sus documentos anexos, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la entidad CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS identificada con el NIT. No.- 890.706.698-0 y en contra de KELY JOHANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.557.208 y MARLENY RAMIREZ RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.550.900 por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de junio de 2020, representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "1.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.3.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de julio de 2020,

representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "2.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.5.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de agosto de 2020, representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "3.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.7.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de septiembre de 2020, representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "4.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

1.9.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de octubre de 2020, representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.10.- - Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "5.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago

1.11.- Por la suma de CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de noviembre de 2020, representado en el -Pagaré No. 3018405, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.12.- - Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "6.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago

1.13.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo capital vencido y no pagado de la cuota correspondiente al 21 de diciembre de 2020, representado en el **-Pagaré No. 3018405**, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

1.14.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral "7.", a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago

1.15.- Por la suma de **CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$111.111,11) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la cláusula aceleratoria a partir de la cuota No. 18 del saldo insoluto representado en el **-Pagaré No. 3018405**, suscrito y aceptado entre las partes el 21 de marzo de 2019.

2.- **CONDENAR** al pago de los gastos y costas que se llegaren a causar, a cargo de la parte vencida en el proceso.

3.- **ADVERTIR** con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses, por encima de los límites de usura, que al momento de liquidar el crédito, en ningún evento podrá superarse el límite consistente en el interés bancario corriente aumentado en su mitad, límite que corresponde al mismo contemplado para el delito de usura. En caso de que en algún periodo a liquidar la tasa pactada y ordenada supere la usura, se aplicará esta última.

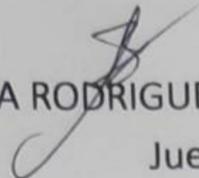
4.- **INFÓRMESELE** a la parte demandada que tiene cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que serán contabilizados conjuntamente.

5.- **IMPRÍMASELE** al presente proceso, el trámite del Ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I a IV del Código General del Proceso. Se advierte que la naturaleza del presente litigio es de **MÍNIMA CUANTÍA**.

6.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. HECTOR TRUJILLO HUERTAS como apoderado judicial de la entidad ejecutante CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, en los términos y efectos del mandato conferido dentro del proceso de la referencia.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en concordancia con la Ley 1564 de 2012 - artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la misma y copia de la demanda con sus respectivos anexos para tal finalidad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA RODRIGUEZ BARRETO

Juez